

Neiva, Huila, 24 de marzo de 2023

Señor
JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante ELKIN DARIO HIGUITA GOEZ
Accionada: COMISION NACION DEL SERCVICIO CIVIL - CNSC

ELKIN DARIO HIGUITA GOEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.041.176.753, residente y domiciliado en Neiva-Huila, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, vulnerados actualmente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC, dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, a la fecha la CNSC omite la publicación de la lista de elegibles de varias OPEC, entre las cuales se encuentra la OPEC 166313 de la cual hago parte, con el único argumento de existir acciones constitucionales en trámite.

HECHOS

1. Que, mediante Acuerdo N°2081 de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de selección ICBF 2021.
2. Que, el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.
3. Que, el día 03 de marzo de 2023, LA CNSC, conforme a los artículo 24 y 25 del Acuerdo N°2081 de 2021, publicó las listas de elegibles del proceso de selección ICBF2021 modalidad abierto, como se observa a continuación:

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Abierto	166253
		166257
		166307
		166312
		166313
		166321
		166323
		166326
		168335
		168339
		166294

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Como se constata de la visualización de la imagen de la publicación de las listas de elegibles, La CNSC exceptúa de la publicación los empleos identificados con las OPEC 166253, 166257, 166307, 166312, 166313, 166253, 166257, 166307, 166313, 166321, 166321, 166323, 166326, 168335, 168339, y 166294, con el único argumento e imprecisión legal de encontrarse en trámite acciones constitucionales, señalando que, las respectivas listas de elegibles de dichas OPEC se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.
- Que, dicha postura acogida por la CNSC, esto es, omitir de la publicación de la lista de elegibles a determinadas OPEC, con el argumento de existir en trámite acciones constitucionales, es con la que consideramos se nos están vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y trámite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del

mismo, situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado.

Tener por suspendidas las etapas de un concurso de méritos por la interposición de acciones de tutela sin que dentro de dicho trámite exista orden judicial que así lo disponga, sería tanto como suponer que cada diez 10 días una persona radicara una nueva acción de tutela y con esto el concurso estaría suspendido en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto no haya una sola acción constitucional en trámite, advirtiendo que la interposición de esta herramienta constitucional si bien posee requisitos para su procedencia, no existe requisito alguno para su interposición, dada su característica de informalidad y expedita, bastando con que la persona considere vulnerado algún derecho fundamental.

6. Que, concedores de la subsidiaridad de la Acción de Tutela, por parte de las personas interesadas en la publicación de la lista de elegibles, se elevó petición ante la CNSC, en búsqueda de la explicación legal respecto a la omisión de la publicación de algunas listas de elegibles entre ellas la de nuestro interés OPEC 166313, para lo cual la entidad CNSC, emitió la siguiente respuesta:

De la anterior respuesta emitida por SONIA MILENA BENJUMEA C, asesora de procesos de selección de la CNSC, se avizora la reiteración de la voluntad de dicha entidad frente a la omisión en la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, indicando como único argumento para exceptuar de dicha publicación el encontrarse en trámite acciones constitucionales, sin que se especifique cuales, cuantas y si existe dentro de ellas orden judicial de suspensión de la etapa del concurso consistente en la publicación de la lista de elegibles.

7. Que, hago parte de las personas que aprobamos el examen de conocimientos, todas las etapas del concurso y nos encontramos a la espera de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, y doy fe del cumplimiento de las etapas y la rigurosidad en cada una de ellas.
8. Con los anteriores hechos expuestos considero se me vulneran mis derechos a la IGUALDAD , DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, atendiendo que la CNSC ya publicó otras listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hago parte, afectando mis derechos fundamentales al debido proceso al prescindir de publicar la lista de elegibles con un argumento sin sustento legal como lo es el existir en trámite acciones constitucionales sin que exista providencia y menos aun acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas, ya que dicha limitante para publicar la lista de elegibles puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada CNSC, situación que considero va en

contravía con los derechos que me asisten invocados en la presente acción de Tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mis pretensiones se centran en:

PRIMERA: Se TUTELEN mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, i) proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles pendiente de publicación, especialmente la correspondiente a la OPEC 166313, sin que se considere un obstáculo para ello, el encontrarse a la fecha en trámite acciones constitucionales, ii) o en su defecto dar continuidad a las etapas del concurso programando dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela y comunicando a los interesados la fecha de publicación de las listas de elegibles pendientes de publicación especialmente la correspondiente a la OPEC 166313.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o

normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de

acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁴

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”⁵

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso.
3. Acuerdo N°2081 de 2021, de la CNSC.

4. Captura de pantalla – publicación de lista de elegibles exceptuando algunas OPEC.
5. Respuesta emitida por la CNSC, frente a la omisión de publicar la totalidad de las listas de elegibles.
6. Acción de tutela donde se tutelan los derechos fundamentales de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSAVE en relación con la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166312

PRUEBAS SOLICITADAS: En caso de que el Juez Constitucional considere pertinentes, útiles y conducentes, solicito se decreten las siguientes:

1. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales suspende el concurso o la etapa de publicación de lista de elegibles.
2. Copia de las providencias judiciales si las hay, que ordenan la suspensión del concurso.
3. Relación de las acciones constitucionales en trámite, por las cuales indica la imposibilidad de publicación de la lista de elegibles.

Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Elkin Dario Higuita Goez, correo electrónico: elkin.higuitats@gmail.com, Cel: 3106621788.

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC. notificacionesjudiciales@cns.gov.co